



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**¿EL REQUERIMIENTO DE INFORME AL SEGIP Y/O
SERECI EFECTIVIZA EL PROCESO CIVIL U OCACIONA
UNA DEMORA, DESENCADENANDO OTROS
PROBLEMAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO
CIVIL, ¿EN EL TEMA DE CITACION POR EDICTOS? (El
Art. 78 LEY N° 439)**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Carla Massiel Rios Barron

Sucre – Bolivia

2017

DEDICATORIA

“Este trabajo de información y análisis personal la dedico a Dios y a mis queridos padres quienes pendiente de mi progreso, alegrías y experiencias, me apoyaron moral y económicamente. Sin escatimar sacrificio alguno brindarme todo el apoyo necesario, con esta palabra significativa les digo”

GRACIAS

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios ser maravilloso que me dio fuerza y fe para creer en mí y poder cumplir una meta o desafío que se me presento y así poder concluirlo.

A mi familia por ayudarme y brindarme todo el amor y comprensión, a mi pequeña hijita que estando ella tan pequeña supo con cada sonrisa darme ese impulso de seguir a delante y superarme cada día más.

A mi esposo, por su ayuda incondicional y comprensión en cada etapa para terminar este proyecto.

A los Docentes por trasmitirme todo su conocimiento y sabiduría, a todos aquellos amigos profesionales que me brindaron su ayuda al encaminarme ante una duda.

Muchas Gracias!

INDICE

CAPITULO I

I. ¿EL REQUERIMIENTO DE INFORME AL SEGIP Y/O SERECI EFECTIVIZA EL PROCESO CIVIL U OCACIONA UNA DEMORA, DESENCADENANDO OTROS PROBLEMAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL, EN EL TEMA DE CITACION POR EDICTOS? (El Art. 78 LEY N° 439).....	1
I. 1. INTRODUCCIÓN.....	1
I. 2. JUSTIFICACIÓN	1
I. 2. 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
I.2.2. Objetivos Generales.....	2
I.2.3.Objetivos Específico.....	2
I. 3. MÉTODOS	3
I. 3. 1. Metodología. Bibliográfico.....	3
I. 3. 2. Método Histórico	3
I. 3. 3. Método Analítico	3
CAPITULO II	
II. 1. Sustento Teórico.....	4
II.1.1. Análisis Histórico-Jurídico de la Figura Citación por Edictos.....	4
II. 1. 1.2. Etimología	4
II. 1.1. 3. Historia	4
II. 1. 1.4. Sujeto Activo.....	7
II. 1. 1. 5. Sujeto Pasivo.....	8
II. 1.1.6. Modos De Transmitir La Citación Al Demandado.....	9

II. 2. 1. Diferencia Con La Anterior Normativa Ley N° 1760 Con La Nueva Ley N° 439.....	10
II. 2. 2. Legislación Comparada	11
a) Marco del Proceso Civil Venezolano.....	11
b) Marco del Proceso Civil Peruano.....	13
CAPITULO III	
III. 1. Trascendencia Jurídica de la Citación por Edictos en la Sociedad Boliviana.....	15
III. 2. El Derecho a la Defensa- El Rol del Defensor de Oficio.....	24
III. 2. 1. El Defensor de Oficio.....	25
III. 2. 2. El Debido Proceso.....	25
III. 2. 3. Función del Defensor de Oficio.....	26
CAPITULO IV	
IV. 1. Desventajas o Falencias y Ventajas o Fortalezas de la Citación por Edictos en Nuestra Legislación.....	27
IV. 1. 2. Desventajas o Falencias.....	27
IV. 1. 3. Ventajas o Fortalezas	28
IV. 2. CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFIA.....	30

¿EL REQUERIMIENTO DE INFORME AL SEGIP Y/O SERECI EFECTIVIZA EL PROCESO CIVIL U OCACIONA UNA DEMORA, DESENCADENANDO OTROS PROBLEMAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL, EN EL TEMA DE CITACION POR EDICTOS? (El Art. 78 LEY N° 439)

I.1. INTRODUCCION

I.2. Justificación.

El nuevo código procesal civil (Ley N° 439), señala que en caso de que el demandado no pudiese ser citado de manera personal o no tuviese domicilio conocido, el mismo será citado mediante edictos, es decir mediante un periódico de circulación nacional por dos veces con un intervalo no menor a cinco días. Este nuevo código incorpora en el art. 78 parágrafo I) que ante el desconocimiento del domicilio la autoridad judicial podrá requerir informes a las autoridades que correspondan, con el objeto de obtener un domicilio. Sin embargo debido a la falta de actualización de datos que nos proporciona el Servicio de Registro Civil (SERECI) y del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), ello ocasiona una retardación en el proceso, puesto que los informes proporcionados en muchos casos lanzan datos imprecisos o desconocimiento de domicilio, y posterior a ello recién se citara mediante edictos a la persona cuyo domicilio se desconoce, por la misma razón esto conlleva una serie de dificultades, ya que ante la incomparecencia de la parte citada después de un lapso de 30 días contados desde la primera publicación, la autoridad judicial designara un “Defensor de Oficio”, que de acuerdo al art. 78 III) el mismo tendrá la obligación de: 1.- Procurar que la parte demandada tenga conocimiento de la demanda y, 2.- obligación de defender y hacer seguimiento de la causa hasta la conclusión del mismo, bajo pena de nulidad.

Esta innovación del art. 78 parágrafos I) el cual señala que ante el desconocimiento de domicilio la autoridad judicial podrá requerir

informes del SEGIP y/o SERECI, para obtener una dirección exacta de la parte a ser citada, mientras estas instituciones no cuenten con un base de datos actualizados, ello ocasionara una retardación en el proceso, perjudicando a las partes y a la misma vez va en contra del principio de “Celeridad”, “Gratuidad”, los cuales son reconocidos como principio fundamental de este nuevo código procesal civil, el principio de celeridad, que señala que la economía del tiempo procesal esta edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, ante la base desactualizada no podrá conseguirse la eficacia de este principio reconocido como base fundamental de la nueva normativa.

I.2.1. Planteamiento del Problema.-

¿Los informes proporcionados por el SEGIP y/o SERECI, efectivizara el desarrollo del proceso civil u ocasionará una retardación del proceso lesionando principios reconocidos en el actual Código de Procedimiento Civil?

I.2.2. Objetivo General

Determinar los problemas que la falta de actualización en el SERECI y/o SEGIP produce a la parte demandada y si efectivamente producen lesión o retardo de justicia en el proceso.

I.2.3. Objetivos Específicos

- ❖ Estudiar y determinar si es imprescindible contar con datos actualizados para poder proceder o no con la citación por edictos.
- ❖ Analizar que si una vez el Segip o Sereci nos proporciona domicilios requeridos ello conlleva demora a la citación por edictos, en caso de tratarse de datos inexistentes.

- ❖ Estudiar cual es el rol del defensor de oficio como resultado ante la incomparecencia de la parte citación por edictos, como consecuencia de los datos proporcionados por el Segip y/o Sereci.
- ❖ Determinar los motivos de las nulidades de citaciones, devenidas por datos proporcionados por el Segip y/o Sereci.

I.3. Métodos:

I.3.1. Método biográfico: cuyo método de investigación nos ayudara realizar una investigación en base esencialmente a una descripción fenomenológica que exige de cuatro habilidades en la investigación: observar, escuchar, comparar y escribir. Es decir que este método coadyuvara a reportar las desventajas de una citación por edictos.

I.3.2. Método histórico-comparativo

Procedimiento de investigación que consiste en establecer la semejanza de dichos fenómenos por su forma e inferir de ello una conclusión acerca de su parentesco genético, es decir, acerca de su origen común. La particularidad característica del método histórico-comparativo nos ayudara a realizar una comparación con nuestra misma legislación (ya sea legislación vigente con la legislación abrogada), con la legislación comparada (legislación de países latinoamericanos) que sean comunes o distintas esferas de nuestra diversidad cultural y en base a ello realizar una comparación y determinar las ventajas y desventajas de este instituto jurídico que es la citación por edicto reconocida en el art. 74 del Código Procesal Civil.

I.3.3. Método de Análisis.

“Consiste en la descomposición de un todo en sus elementos”, este método analítico consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual, por separado, así como las relaciones que

las una, es decir al desgredar el procedimiento que se debe seguir en una citación por edictos, se encontraran las falencias de este, por ejemplo el papel o rol que desempeña el Defensor de Oficio como consecuencia de la citación por edicto viene a ser uno de los muchos puntos a ser analizados en la presente monografía.

CAPITULO II

II.1. SUTENTO TEORICO

II.1.1 Análisis Histórico-Jurídico de la Figura Citación por Edictos

Edicto en el derecho moderno, es el mandato o decreto publicado con autoridad del príncipe, magistrado, juez o autoridad administrativa que dispone la observancia de ciertas reglas en algún asunto. También se determina así a los anuncios fijados en lugares públicos de las ciudades, villas o edificios gubernamentales sobre algún asunto para que sea notorio y de conocimiento general. 1 En la práctica forense del derecho es un tipo de comunicación procesal.

II. 1. 2. Etimología

La palabra edicto proviene del latín «edictum» que a su vez proviene del verbo «edicere» que significa advertir, prevenir, afirmar, proclamar en voz alta. Dentro de la palabra se encuentra la raíz «dicere»:

II. 1. 3. Historia

Este instrumento jurídico fue creado por primera vez en el derecho romano hacia el siglo IV a.C. a manera de comunicación procesal usado por los pretores de las urbes (praetores urbanus) en lo que correspondía a los litigios llevados entre los ciudadanos romanos. Más tarde dicha facultad se extendería al praetor peregrinus quien podría hacer anuncios respecto a los asuntos en los que también intervinieran extranjeros. A esta capacidad de generar anuncios públicos se conocía como ius edicendi, y otorgaba a los pretores la potestad de publicar un edicto anual en donde establecía las normas antiguas y nuevas que regirían su actuar durante dicho tiempo (lex annua). Cuando era necesario generar normas nuevas por casos no previstos tenía la facultad de generar un edicto específico para dicho caso (Edictum repentinum).

Siendo Adriano emperador de Roma, por el año 130 d.C. ordenó compilar todos los edictos de los magistrados anteriores, siendo encomendado de tal actividad al jurista Salvio Juliano, con la consigna de depurar las normas fuera de uso y aplicación. El resultado fue un compendio único de normas procesales conocido como «Edicto perpetuo» (edictum perpetuum).

En adelante, el edicto se convirtió en una fórmula imperial que solo el soberano emitía y reformaba, sobre algún asunto concerniente a la justicia o administración de su imperio como parte de las constituciones imperiales. Es el tiempo de importantes edictos imperiales que trascendieron a la historia como el Edicto de Milán de Constantino que otorgó la libertad de religión en el imperio romano y el de Tesalónica promulgado por Teodosio que volvería al cristianismo su religión oficial. Uno de los últimos edictos considerados dentro del derecho romano pero ya con la clara impronta bárbara es el Teodorico que data del año 503.

Tras el apogeo romano y durante la Edad Media, se conservó al edicto como una de las fuentes del derecho, entendido como la proclamación que realizaba un soberano respecto a un asunto de derecho y que se volvía, por su sola publicación pública, obligatoria para todos sus subordinados. De esta manera, diversos reyes y emperadores emplearon de este acto de derecho para legislar en sus correspondientes territorios. Igualmente la Iglesia católica adoptó esta figura dentro del derecho canónico, haciendo propio el uso de edictos para proclamas en materia de fe, doctrina y administración eclesiástica.

De su uso por parte de los tribunales inquisitoriales, los edictos también devinieron en notificaciones públicas realizadas a los procesados o anuncios sobre los resultados de un proceso para conocimiento de los feligreses, los cuales muchas veces se fijaban en las puertas de las iglesias y abadías para su consulta. De esta manera se desarrollaron los edictos

judiciales adoptados como medio de comunicación procesal por los sistemas romano-canónicos de derecho.

En el derecho español, los edictos judiciales en materia civil se pueden rastrear hasta la legislación de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio compiladas durante el siglo XIII, que establece una manera de emplazar a juicio mediante llamamientos públicos al demandado cuando este no es posible localizarle: hay otra manera de emplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o huyendo de la tierra porque no pagan esto era citación por edictos.

II. 1. 4. SUJETO ACTIVO DE LA CITACIÓN

La citación en Derecho romano, no la hace el actor por mediación del juez o del actuario o del cursor, sino que es el mismo juez el que la hace e íntima, previa la instancia del actor. El juez realizaba dos actos esenciales: el *decreto* o *precepto jurisdiccional*, El reo tiene la obligación de contestar a la demanda del actor (*vocatio in ius*), y la *notificación* del contenido de la misma demanda hecha por el juez con finalidad procesal (*editio actionis*). Esta notificación de la demanda, hecha por autoridad del juez, debe distinguirse de la notificación o comunicación posterior *de la misma citación* hecha por el cursor o de otra forma. La notificación del cursor no es más que la ejecución de la notificación dictada por el juez.

Es importante añadir que para evitar también el retraso de los juicios *por culpa del demandado* se ordenaba la *perentoriedad de la citación*. En el Derecho actual la citación, como mandato de comparecer, ha adquirido mayor eficacia y urgencia que en el Derecho romano y en el de las Decretales, evitando con ello cualquier dilación injustificada del proceso. "Toda citación, es perentoria y no es menester reiterarla, a no ser cuando quiere aplicarse alguna sanción. La citación se llama *perentoria* cuando apremia de tal forma que, si el llamado no comparece ni alega

causa justa, puede ser declarado contumaz. En el Derecho romano, ordinariamente el requerimiento se comenzaba a realizar sin conminación de perjuicios, repitiéndolo así hasta tres veces, con períodos intermedios de 10 días que en el Derecho de Justiniano fueron prorrogados hasta 30.

-Notificación de la demanda al reo y su contenido.- El emplazamiento o notificación de la demanda del actor al reo debe contener todos los elementos de la acción. Sólo conociendo el reo, desde que es llamado a juicio, el contenido de la demanda, puede juzgar de la necesidad de someterse a ella y preparar su defensa o las excepciones pertinentes, sobre todo las que se refieren al planteamiento mismo de la causa y que han de proponerse antes de concluirse la litiscontestación. La citación se intimará por medio de una cédula que contenga el precepto de comparecer dado por el juez a la parte demandada, es decir, que indique quién es el juez que cita, por qué motivo a lo menos en términos generales; quién es el actor y quién el reo, bien designado éste por su nombre y apellidos; la cédula indicará, además, claramente el año, mes, día y hora prefijados para comparecer. La citación, autorizada con el sello del tribunal, ha de ir firmada por el juez o su auditor y por el notario".

II. 1. 5. SUJETO PASIVO DE LA CITACIÓN

La citación propiamente dicha se hace al reo, designando claramente su nombre y apellidos. Por reo se entiende no el sujeto pasivo de la acción procesal, sino la parte o sujeto de la litis sobre el que ha de recaer la sentencia. Únicamente en representación del sujeto de la litis puede intimarse la citación a quien sea de alguna manera sujeto de la acción procesal. En sentido amplio se: cita también a los representantes del bien común que constituyen el *ministerio público* (fiscal y defensor del vínculo) y a los *terceros* que tengan un especial y legítimo interés en la causa.

II. 1. 6. MODOS DE TRANSMITIR LA CITACIÓN AL DEMANDADO

La citación, con los actos esenciales por parte del juez, puede hacerse llegar al reo de cualquiera de los siguientes modos:

- a) *Citación personal* o hecha por el cursor, entregando directamente a citación al demandado o a alguno de su familia o servidumbre,
- b) *Por correo público,*
- c) *Por edicto,*
- d) *Por el auxilio de otro tribunal* o de otra persona, que puede ser, por ejemplo, el Párroco o también el mismo cursor del tribunal laical, nombrado para el caso cursor eclesiástico.

1.º **Citación personal:** la cédula de citación será entregada al mismo demandado donde quiera que éste se encuentre.

2.º **Citación por correo público :** "Cuando por la distancia u otra causa resultare dificultoso entregar por medio del cursor la cédula de citación al reo demandado, podrá ordenar el juez que se transmita por correo".

3.º **Si no puede practicarse la citación de ninguno de los dos modos anteriores por ignorarse el paradero del reo "tiene lugar la citación por edicto".**

4.º **La citación por el auxilio de otro tribunal;** siendo un modo subsidiario, este se realizara se haga sólo cuando hay un notable inconveniente en que el tribunal propio que ha sido invocado primeramente pueda realizarla por sí mismo.

Ahora es importante señalar que en el derecho romano la citación *por edicto* es un modo *extraordinario*, al que no es lícito recurrir sino cuando los dos primeros modos son moralmente imposibles o muy difíciles, o bien se prevé que han de resultar ineficaces. La imposibilidad debe comprobarse, mediante una diligente investigación, de la que el juez ha de tener conocimiento cierto.

La *Citación por edicto* se lo realizaba por el espacio del tiempo que determine el juez según su prudente arbitrio, e insertándola en algún periódico; pero si no pudieren hacerse ambas cosas, será suficiente cualquiera de ellas". Además si la citación se hace por edicto, consignará el cursor al pie del mismo el día y hora en que fue fijado en las puertas de la Curia y el tiempo que permaneció allí". En el Derecho antiguo los canonistas solían exigir, para la más fácil divulgación del edicto, que éste se fijara en dos o tres lugares por lo menos.

II. 2.1. DIFERENCIA CON LA ANTERIOR NORMATIVA LEY N° 1760 CON LA NUEVA LEY N° 439.

La citación por edicto estuvo plasmada y desarrollada en el art. 124 de la anterior norma, que a continuación se mencionaran diferencias sustanciales con la nueva ley, son las siguientes:

- En la ley N° 1760 la citación por edicto procedía siempre que se ignorare el domicilio del demandado, "no menciona en ningún momento, que la autoridad judicial deberá requerir informes a las autoridades y/o instituciones pertinentes para que coadyuven a la averiguación del domicilio desconocido. Se debe hacer énfasis que es este el punto de diferencia con la nueva ley, puesto que la ley N° 439 hace esta variante e introduce en el art. 78 que la autoridad judicial, es decir el juez tiene toda la potestad para requerir información sobre el ultimo domicilio de la persona a ser citada, en este caso las autoridades y/o instituciones encargadas de brindar información actualizada son el Servicio de Registro Cívico y Servicio General de Identificación Personal.

Se debe recalcar en este punto que con la anterior normativa al no requerirse estos informes a la autoridad judicial solo le bastaba el "Juramento de desconocimiento de la parte demandante", para poder ordenar la citación mediante edictos. Sin embargo con

la nueva norma la decisión de la autoridad judicial dependerá de informes proporcionados por las instituciones señaladas supra, dependiendo así la citación mediante edictos no solo del juramento de desconocimiento si no en primer lugar de dichos informes.

- La segunda diferencia está en el número de publicaciones; la ley anterior mandaba la publicación de tres veces con un intervalo de cinco días, la nueva ley señala en su parágrafo II) que la publicación se realizara por dos veces con un intervalo no menor a cinco días.
- De la publicación, en este punto es importante señalar que anteriormente la publicación de edicto se exigía que dicha publicación se realice en un periódico de circulación nacional y "autorizado por el órgano judicial", al mandato de la nueva ley N° 439 la publicación del edicto se podrá realizar en cualquier periódico de circulación nacional.
- Finalmente es preciso mencionar a cerca de la obligación que tiene el Defensor de Oficio no solo tiene la obligación de procurar que la parte demandada tenga conocimiento si no que este realice una defensa adecuada y el seguimiento de la causa hasta su conclusión, "bajo pena de nulidad", es en este punto donde radica la diferencia con la anterior ley.

II.2.2. LEGISLACION COMPARADA:

a) Marco del Proceso Civil Venezolano;

En la legislación venezolana la citación por edictos es catalogada como aquella que dispone la ley para el caso de estar comprobado que son desconocidos los sucesores de una persona determinada que ha fallecido y este comprobado o reconocido un derecho de esta, referente a una herencia u otra cosa común. Se entiende por edicto

a la forma pública de hacer saber en general o a una persona determinada, una resolución de un juez, y para la citación de sucesores desconocidos en la hipótesis contemplada en el artículo 231 del código procesal civil venezolano.

Esta citación debe fijarse en la puerta del tribunal y publicarse en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o en la más inmediata, por lo menos durante 60 días dos veces por semana.

-Características de la Citación por Edictos:

Es una forma de citación especial distinta a la citación por carteles regulada en los artículos 223 y 224 del código procesal civil venezolano, cuya especialidad no puede aplicarse por analogía a situaciones no contempladas en la regla del artículo 231 del código procesal civil venezolano.

Su aplicación esta objetivamente restringida a los asuntos o causas relativos a la herencia u otra cosa común, esto es, causa entre coherederos o comuneros de una persona fallecida, cuyo derecho en la herencia o en la cosa común estuviese comprobado o reconocido. Mediante el edicto se llama en general a quienes se crean asistidos del derecho y no a personas determinadas, expresamente señalados con su nombre apellido y domicilio como en la hipótesis del artículo 223 y 224 del C.P.C.V.

-Publicación de Cartel o Edicto Art. 461 C.P.C.V.

Si la notificación por boleta o por medio electrónico no fuere posible, de requerirse cartel o edicto, bastara en caso de encontrarse en el país o fuera de el, una sola publicación en un diario de circulación nacional o local. Dicho cartel contendrá: nombre y apellido de las partes; el nombre y apellido de los niños niñas y adolescentes salvo en los casos en los cuales el procedimiento sea confidencial conforme a ley, el objeto de la demanda; el termino de comparecencia, y la advertencia de que si no compareciese en el plazo señalado se le

nombrara defensor o defensora, con quien se entenderá dicha notificación. Se debe dejar constancia en autos por el secretario del tribunal de estas formalidades y se agrega al expediente por la parte interesada un ejemplar del diario en que haya aparecido publicado el cartel.

b) Marco del Proceso Civil Peruano:

En la legislación Peruana la citación por edictos es catalogada como aquel acto jurídico procesal que lo dispone el juez y lo ejecuta la parte interesada empleando los diarios (periódicos) de circulación oficial a nivel nacional "El Peruano" y el de mayor circulación en la zona donde se tramita el proceso, para notificar a una determinada persona ordena por el juez.

- Contra quien procede notificar por edictos; corresponde notificar por edictos cuando se traten de personas:
 - Inciertas
 - Cuyo domicilio se ignore
 - Cuando se deba notificar a más de diez persona, siempre y cuando la parte así lo solicite. (Ejemplo: en el distrito judicial de Puno el diario oficial es "Correo")

- Por cuantas veces se realizara la publicación;

Se realizan por tres días, pueden ser consecutivos o con intervalos, según lo disponga el código procesal civil peruano. En los procesos de prescripción adquisitiva se exige intervalos de días, es decir que pueden ser publicados en días continuados o corridos.

¿Las publicaciones se realizan en días hábiles o en días calendario corrido?, las publicaciones deben realizarse solamente en días hábiles, es decir no se permiten los sábados, domingos ni feriados.

¿Las publicaciones deben realizarse necesariamente en dos diarios?, si en el proceso obra solo la notificación efectuada en el diario oficial y no en un diario de mayor circulación en el cual domicilia el

demandado o en el que se realiza el proceso se incurre en nulidad. El juez puede permitir que no se realice las publicaciones en los diarios respectivos, esto tiene que realizarlo mediante resolución motivada ordenando que solamente se realice la publicación de la resolución en la tablilla del juzgado, esto lo realiza cuando la pretensión discutida es de mínima cuantía, no amerita mucha publicidad.

También es permisible que la notificación por edictos pueda realizarse mediante radiodifusión.

¿Quién corre con los gastos de la publicación?, La parte interesada.

¿Qué es lo que se publica: la resolución o un extracto de la demanda?, es según lo determine la ley, en algunos casos ordenan la publicación de la resolución resumida y en otros casos de un extracto de la demanda, estos actos lo realiza el secretario de la cauda o también lo puede realizar el mismo abogado de la parte interesada.

CAPITULO III

III.1. Trascendencia Jurídica de la Citación por Edictos en la Sociedad Boliviana.

Para una mejor comprensión sobre la trascendencia jurídica que causa esta figura que es la citación por edictos en nuestra sociedad es preciso mencionar una de las muchas sentencias constitucionales que emitió el tribunal constitucional respecto a los efectos ya sean positivos o negativos que este causa, para ello realizare una síntesis de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0213/2016-S1, de 18 de febrero de 2016, emitida en la Sala Primera Especializada, esta Acción de amparo constitucional, fue dictada en el departamento de Chuquisaca, acción de amparo constitucional interpuesta por Mario Zelada Córdova y Jesús Marco Antonio Sandoval Castillo en representación legal de Amadeo y Vilma ambos de apellidos Zelada Córdova contra Lilian Paredes Gonzáles e Iván Fernando Vidal Aparicio, Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

De los Antecedentes se puede mencionar de forma resumida el contenido de la demanda donde los accionantes dieron a conocer los siguientes fundamentos de los hechos y derechos.

1. Hechos que motivan la acción; el señor Emilio Zelada Córdova, ahora fallecido, inició proceso de usucapión decenal extraordinaria en su contra con respecto a un bien inmueble sito en el centro urbano la localidad de Presto del departamento de Chuquisaca, indicando que desde el deceso de su madre, Luciana Córdova Torres, acaecido en febrero de 1973, de forma pública y pacífica lo estuvo poseyendo por más de diez años, mientras que sus hermanos se fueron del lugar y ante el desconocimiento de sus domicilios los "**citó mediante edictos**". Una vez declarada probada la demanda, se dispuso la respectiva inscripción de

dicho inmueble en los registros de Derechos Reales (DD.RR.), así como la publicación de la sentencia en el diario Correo del Sur, la cual, mediante decreto de 14 de mayo de 2009, adquirió ejecutoria. Dado el absoluto desconocimiento del proceso a pesar de que uno de ellos, Mario Zelada Córdova, siempre tuvo su domicilio en la localidad de Presto, ellos no pudieron ejercer ningún acto de defensa, habiéndose enterado del proceso referido porque fallecido el referido actor en septiembre de 2013, sus hijos señalaron que uno de éstos ya era dueño del mencionado bien, situación que los llevó a averiguar sobre algún proceso judicial tramitado. Fue así que se desarchivó el expediente pertinente y se presentó el incidente de nulidad de actos procesales, **pidiendo la nulidad de citación por edicto**, así como la invalidez del proceso por falta de competencia, interpuesto contra los herederos del mencionado Emilio Zelada Córdova, es decir, Hilda, Jorge, Sunilda, Wilson y Antonio, todos de apellidos Zelada Sanz, habiendo el Juez de la causa resuelto dicho incidente por Auto 34 de 5 de marzo de 2015, declarándolo infundado, por lo que, se interpuso recurso de apelación en el efecto devolutivo que fue resuelto por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Auto de Vista 141/2015 de 23 de abril, confirmando el Auto confutado. Los agravios esgrimidos en la apelación están en congruencia con los del incidente de nulidad; como primer fundamento, se sostuvo que el Juez a quo no valoró correctamente los certificados domiciliarios presentados por ellos, en cuyo antecedente, se solicitó la revocatoria del Auto apelado.

Por otra parte, se esgrimió que el Juez de la causa no se pronunció respecto a la prórroga de la jurisdicción y competencia que el actor solicitó, lo que hizo que no se abriera la competencia de dicho Juez. El hecho de que el defensor de oficio no hubiera opuesto la respectiva excepción de incompetencia a objeto de declinar la competencia, no era fundamento para declarar infundado el incidente mencionado, por

cuanto dicho defensor no hizo nada, sino solo informar que no pudo ubicar el paradero de los demandados, lo que no implica la aceptación tácita de la competencia en razón del territorio, como lo sostiene el Auto cuestionado. Fue así que en el recurso de apelación, se solicitó la nulidad de obrados y que se remita obrados ante el Juzgado de Partido de Tarabuco, anulando incluso el Auto de admisión de la demanda.

El Tribunal de alzada mediante Auto de Vista 141/2015, sostuvo que existía incongruencia en el petitorio del recurso de apelación, sin embargo, el mismo solo es un pretexto, pues no tomaron en cuenta que de acuerdo al art. 237.II.3 y 4 del Código de Procedimiento Civil (CPC.1976), se otorga al recurrente la posibilidad de pedir al mismo tiempo tanto la revocatoria de la sentencia o auto confutado, como, por otra parte, la nulidad de obrados, cuando se estime que se hallen vulneradas las formas esenciales del debido proceso. No obstante lo cual el aparente error formal esgrimido por los Vocales demandados, no les facultaba a confirmar el Auto impugnado, pues la decisión de ratificar en base a dicha disposición legal, deviene como consecuencia del pronunciamiento pertinente de los agravios, vulnerando así los arts. 236 y 237.I.3 y 4 del mencionado Código.

- Derechos y garantía presuntamente vulnerados

Los accionantes denunciaron la lesión de sus derechos y garantía a la impugnación y al debido proceso en su elemento la fundamentación, citando al efecto los arts. 115.II y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

-Petitorio

Solicitaron la nulidad del Auto de Vista 141/2015 y que se ordene a los demandados la emisión de un nuevo auto de vista en el que se pronuncien sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación.

- Intervención de los terceros interesados

Mediante memorial presentado por Antonio Remi Zelada Sanz, solicitó que se deniegue la tutela invocada bajo los siguientes argumentos: a) Para que la reclamación de una nulidad prospere, deben darse cinco requisitos, es decir, que el acto procesal denunciado de viciado debe haber causado gravamen y perjuicio personal, que dicho vicio debió haber causado indefensión, que el daño debe ser real, argüido oportunamente y no debió haberse convalidado dicho acto impugnado y, b) Mario, Amadeo y Vilma Zelada Córdova, no demostraron ser hijos de Cornelio Zelada ni de Luciana Córdova Torrez y tampoco que son hermanos del fallecido Emilio Zelada Córdova, menos aún el por qué no habían reclamado derecho propietario alguno en su condición de herederos, tampoco probaron que el último de los nombrados no estuvo en posesión por más de diez años del inmueble ahora reclamado, ni acreditaron el domicilio real de aquellos que interpusieron el incidente, ahora accionantes.

- Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 400/015 de 21 de octubre de 2015, CONCEDIO EN PARTE la tutela solicitada, disponiendo que se deje sin efecto el Auto de Vista 141/2015, debiendo los Vocales demandados dictar uno nuevo con expreso pronunciamiento respecto a cada uno de los motivos que fundaron el recurso de apelación, debidamente fundamentados y motivados, bajo los siguientes argumentos:

1) Para que la jurisdicción constitucional realice la interpretación de la legalidad ordinaria, la parte accionante debe cumplir ciertos requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional, como ser expresar en forma precisa los criterios interpretativos que no fueron cumplidos por la

autoridad judicial, exponer qué principios fundamentales no fueron tomados en cuenta, esos aspectos no han sido cumplidos en la presente acción, a pesar de la observación realizada mediante "decreto de 5 de octubre de 2015", por lo que, no corresponde ingresar a cumplir esa tarea;

2) Las autoridades demandadas, si bien determinaron no ingresar al fondo del recurso de apelación, sin embargo, confirmaron el Auto apelado como si hubieran ingresado a considerar y resolver aspectos de fondo;

3) El Auto de Vista impugnado omitió considerar los motivos del recurso de apelación; y,

4) Incurrió en falta de motivación y fundamentación, limitándose a mencionar la existencia incongruente de la petición para inmediatamente y sin exponer las razones y fundamentos legales confirmar dicho Auto de Vista, vulnerando así el derecho al debido proceso, que permite conocer a las partes.

- CONCLUSIONES

Del análisis de la prueba documental adjunta al expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

-Por demanda de usucapión interpuesta por Emilio Zelada Córdova, a través de María Rosa Aramayo Zelaya, señaló que con relación al inmueble ubicado en la zona Central de la calle Santa Cruz sin número de la localidad de Presto de 130,54 m², se hallaba en posesión libre, pacífica y continuada en forma pública sin oposición o reclamo de ninguna naturaleza de ninguna persona por más de diez años.

-Por Sentencia 033/2009 de 12 de enero, emitida en el Juzgado Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Chuquisaca, se declaró probada la demanda de usucapión interpuesta por Emilio Zelada Córdova contra Mario, Amadeo, Vilma y Roberto, todos de

apellido Zelada Córdova, con respecto a bien inmueble ubicado en calle Santa Cruz sin número de la localidad de Presto, de una superficie de 130,45 m², toda vez que dicho actor demostró haber estado en posesión de dicho bien desde hace más de diez años. **Por informe de la Secretaria del citado Juzgado, se advierte que se notificó a los demandados con la Sentencia antes citada mediante edictos, de lo que transcurrieron los treinta días establecidos por ley;** el 4 de marzo de 2015, el Juez de la causa decretó la ejecutoria de dicha Sentencia (fs. 7 a 8, 10 y vta.).

-Dentro del proceso de usucapión referido, tres de los cuatro demandados, ahora accionantes, interpusieron incidente de nulidad de actos procesales el 10 de marzo de 2014, solicitando que se anule obrados hasta la admisión de la demanda o, en su caso, una vez anulada la referida admisión, se decline competencia al Juez de la localidad de Tarabuco, en base a dos aspectos desarrollados:

a) El incidente de nulidad es su primer acto de defensa, asimismo, no consintieron el acto nulo consistente en la citación por edictos, el cual no cumplió con los requisitos previstos por el art. 124 del CPC.1976, sobre el juramento honesto de desconocimiento de domicilio. En ese contexto, la nulidad de actos procesales puede solicitarse incluso en ejecución de sentencia. **Ante el juramento falso del actor sobre su paradero, la citación por edictos no ha nacido a la vida jurídica, correspondiendo declarar nula la citación por edictos;** y,

b) Solicitaron la invalidez del proceso por falta de competencia, porque el Juez a quo actuó sin jurisdicción ni competencia, usurpando funciones del Juez de Partido de Tarabuco toda vez que el bien inmueble en cuestión se halla en la localidad Presto del departamento de Chuquisaca y no hubo de su parte

consentimiento expreso ni tácito para prorrogar la competencia territorial.

-Por memorial presentado por Antonio Remi Zelada Sanz el 21 de mayo de 2014, éste contestó al incidente de nulidad señalando que los incidentistas, el 25 de septiembre de 2013, se enteraron del proceso de usucapión, pero no hicieron ningún reclamo, cuando supieron que una de sus hermanas estaba haciendo construir su casa, recién empezaron a reclamar. Asimismo, refirió que su padre, Emilio Zelada Córdova, era propietario del inmueble en la calle Santa Cruz con una superficie de 130,45 m² y no Cornelio Zelada y Luciana Córdova Torres (padres de Emilio Zelada Córdova), de acuerdo a certificación emitida por catastro del Municipio de Presto. Finalmente, señaló que la Sentencia 033/2009, había adquirido calidad de cosa juzgada.

- El Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Chuquisaca, mediante Auto 34 de 5 de marzo de 2015, declaró improbadamente el incidente de nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

- a) Se abrió el término de prueba, empero no se produjo ninguna en el tiempo otorgado al efecto;
- b) Los promotores del incidente, ahora accionantes, no probaron que el fallecido actor hubiera conocido los domicilios de aquéllos;
- y, c) Se produjo la prórroga de la competencia territorial de manera tácita porque en la contestación a la demanda, realizada por su abogada defensora de oficio, no se hizo referencia a ello, sino que ésta contestó sin oponer la excepción correspondiente.

-Los perdedores en el incidente interpuesto, apelaron contra el Auto 34 de 5 de marzo de 2015, solicitando que se revoque "...el referido auto, disponiendo la nulidad de la citación con la demanda o en su caso anular todo el proceso, remitiendo ante el Juez de Partido de la Localidad de Tarabuco", bajo los siguientes fundamentos:

1) En cuanto a Mario Zelada Córdova, por certificación domiciliaria otorgada por el Comandante Policial de la Policía de Presto, no solo acreditaba su domicilio actual sino que se demostraba que él vivió allí junto con su familia; sin embargo, el Juez a quo dedujo que el año 2008, dicha persona no tenía el mismo domicilio que el actual;

2) Si bien se cumplió con la publicación del edicto, no se cumplió con el verdadero sentido del art. 125 del CPC.1976, toda vez que se dispuso la publicación del edicto referido en un diario de circulación nacional, no con alcance limitado como es el matutino Correo del Sur;

3) El referido Auto señaló que en un proceso de conocimiento se tenía la oportunidad de demostrar los extremos del incidente, sin embargo, el año después de la ejecutoria de la sentencia, dentro del cual se puede revisar la sentencia ya pasó;

4) Cuando el fallecido actor solicitó prórroga de jurisdicción y competencia al distrito judicial de Sucre, dicha solicitud no fue atendida en la resolución de admisión de la demanda de usucapión, por ello, se considera que el Juzgado a quo jamás abrió su competencia; y,

5) Pretender justificar la aceptación tácita de la competencia en razón del territorio, apoyada en la contestación del defensor de oficio, sin objetar el tema de la competencia es un despropósito jurídico, **pues quien debe dar su consentimiento tácito es el propio procesado y no así su abogado defensor de oficio.**

-Por Auto de Vista 141/2015 de 23 de abril, se confirmó el Auto 34 de 5 de marzo de 2015, bajo el siguiente fundamento: no se sabe con claridad y precisión qué es lo que pide la parte recurrente, habida cuenta que de acuerdo a lo previsto por el art. 237.3 del CPC.1976, revocar una resolución significa dictar nueva resolución judicial dejando sin efecto la

impugnada; "en tanto que el párrafo 4 del art. citado", se refiere a declararse nulos hasta cierta etapa procesal, por defectos de forma o por vicios procesales insubsanables en la tramitación de la causa, siendo incongruente la petición que efectúa el recurrente, al solicitar que se "Revoque y se Anule a su vez", el Auto impugnado, por lo que, corresponde resolverse de acuerdo al art. 237.I.1 del antedicho Código.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos y garantía a la defensa y al debido proceso en su elemento a la fundamentación, por cuanto habiendo sido demandados por usucapión por su hermano, Emilio Zelada Córdova, ahora fallecido –ya en etapa de ejecución de sentencia– interpusieron incidente de nulidad de obrados por no haber podido ejercer defensa en dicho proceso, el que habiendo sido declarado improbadado, mereció recurso de apelación, que fue resuelto por los Vocales demandados, a través de Auto de Vista 141/2015 de 23 de abril, señalando que existía un petitorio erróneo en el recurso de apelación, toda vez que el mismo era incongruente; consecuentemente, sin considerar los argumentos de fondo, dispusieron la confirmación de la Resolución de primera instancia.

-El Por Tanto de la Sentencia:

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1° **CONFIRMAR** la Resolución 400/015 de 21 de octubre de 2015, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia **CONCEDER** en parte la tutela solicitada, con relación al derecho al debido

proceso en su elemento de la fundamentación, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías; y,
2° **DENEGAR** con respecto al derecho a la impugnación.

III.2. EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL ROL DEL DEFENSOR DE OFICIO

En este punto lo que se pretende es plasmar el papel que desempeña el llamado defensor de oficio en materia civil, Desde la práctica profesional, nos hemos enfrentado al problema de la violación al debido proceso, puesto que en muchas ocasiones no se garantiza, en el proceso civil, la defensa justa y eficaz y así, en favor del sujeto se pretenda demostrar la verdad de los hechos. De este modo se evidencia que el ordenamiento civil presenta vacíos en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa menoscabando así su derecho fundamental al debido proceso. Es de vital importancia que dentro de las actuaciones realizadas en los procesos ordinarios y verbales, se garantice de manera efectiva la defensa técnica, al considerar que en un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro, priman por sobre todas las cosas los preceptos de la dignidad humana.

¿La falta de defensa técnica eficaz dentro del proceso civil vulnera la Garantía constitucional del debido proceso? El problema planteado, tiene fundamento legal en lo preceptuado en la ley 439 en su artículo 78 párrafo III, el cual establece que: **“.....si la parte demandada no compareciere en el plazo de 30 días, contados desde la primera publicación, se le designara defensor oficio, con quien se entenderán ulteriores actuaciones.....”**, se puede descifrar que en esta parte al legislador establecer que es el juez quien decide la designación de un defensor ante la incomparecencia de quien fue citado, es decir que será asistido en todas las etapas procesales por un abogado a quien no se conoce, uno asignado por el Estado para la garantía y salvaguarda de sus derechos e intereses.

III.2.1. El derecho a la defensa.-

cuya definición se puede encontrar en los múltiples diccionarios de Derecho -, es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que sea objeto no solo de una investigación penal, como parece enfocarse la prescripción Constitucional, el defensor es aquel que se presenta en nombre de quien no compareció y aquel que de manera directa y sin intervención de apoderado investiga los actos de su defendido; es decir aquella defensa donde éste, de manera exclusiva presenta los descargos, solicita pruebas, peticona la terminación del procedimiento o el archivo de las diligencias y presenta alegatos de conclusión; al igual que cuando interpone recursos, pide nulidades. Por otra parte, la defensa técnica está ligada íntimamente al derecho de ser asistido por un defensor en defensa de sus intereses y no a las estrategias de la defensa, cuyo ejercicio goza de autonomía para evaluar la dinámica que debe dar a la misma acorde a la situación jurídica. La defensa técnica está revestida de cierta idoneidad, ya que la misma ley prevé la condiciones que debe reunir la persona del defensor, quien ha de tener cierta formación jurídica necesaria para asumir dicha función y cumplir con uno de los deberes que la misma ley le impone en el ejercicio de la abogacía como es el “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”.

III.2.2. El Debido Proceso.-

El debido proceso está consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y definido por muchos autores destacados como “El derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo”. Es así como el derecho al debido proceso constituye una aplicación del principio de legalidad

dentro de un proceso judicial, el cual busca garantizar que la actuación de las autoridades estatales siga el conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. De este modo se desprenden tres principios jurídicos fundamentales: La seguridad jurídica, la legalidad de los procedimientos y la igualdad de las personas frente a la ley.

El objetivo fundamental del debido proceso es la defensa y preservación del valor de la justicia con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y se contribuya al mantenimiento y fortalecimiento del Estado.

III.2.3. La Función del Defensor.-

¿Qué es un defensor? Se aplica esta denominación al abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. Son sus deberes:

- 1) luchar por todos los medios lícitos y éticos para que los intereses puestos a su cuidado sean respetados y sufran los menores perjuicios.
- 2) atender con debida diligencia y cuidado el desenvolvimiento de todo el proceso asistiendo a las diligencias, interponiendo los recursos necesarios, vigilando el cumplimiento de los términos, solicitando la práctica de las pruebas, etc.
- 3) ser leal en la defensa de su poderdante sin entrar en componenda o arreglos con los funcionarios ni con las otras partes en perjuicio de la recta administración de justicia o de su cliente. Ahora bien, la actividad de defensa debe estar sustentada en mecanismos técnicos que garanticen el ejercicio del derecho fundamental a la defensa. Por consiguiente, dicha actividad debe estar desempeñada por un profesional académicamente preparado e idóneo en su gestión y además que esté legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión.

CAPITULO IV

IV.1. Desventajas o Falencias y Ventajas o Fortalezas de la Citación por Edictos en Nuestra Legislación

IV.1.2. Desventajas o Falencias;

1. En la publicación del edicto no se hace una síntesis de la demanda, por el contrario se transcribe todo el documento, gravando la economía del actor y violando de esta manera el Principio de Gratuidad.
2. En la demanda no se hace notar que el demandado está en territorio boliviano, ya que si estuviere en el extranjero nunca se enterará que está siendo demandado. Porque para demandar a una persona que está en el extranjero se la hace a través de un exhorto.
3. En caso de no presentarse el demandado en 30 días, el juez nombra un defensor de oficio que debe ubicar el paradero del demandado, No le nombra un "representante" judicial, sino solo es un patrocinante, el cual deberá ubicar el paradero del demandado también se le hace imposible ya que ni siquiera el actor lo sabe, con esto se lleva a mentir al abogado de oficio cuando responde negativamente en el memorial diciendo: "Que se ha hecho todo lo posible para ubicar el paradero del demandado".
4. En materia civil no se le puede declarar rebelde al demandado no habido. Ya que en todo caso el juez le nombra un defensor de oficio, que en el fondo significa que el demandado sí está defendiendo a través un defensor de oficio.
5. Al citado con domicilio conocido, puede declarárselo rebelde, pero al citado con domicilio desconocido (citado por edicto) no

se le declara rebelde, se le nombra un defensor de oficio. ("El citado con domicilio conocido tendrá obligación de comparecer... bajo conminatoria de ser declarado rebelde).

6. Finalmente después de haber realizado un análisis respecto a lo que implica la citación por edictos plasmada y reconocida en el art. 78 de la ley 439 (El Nuevo Código Procesal Civil), como principal desventaja de este precepto legal se puede identificar que ante la no actualización de la base de datos que cuenta los órganos correspondientes a proporcionarnos los últimos datos de los sujetos a ser citados, no podemos hablar de una defensa pronta o el cumplimiento del principio de celeridad, puesto que se ha demostrado a lo largo de este trabajo que para poder acceder a un proceso rápido y justo para todas las partes se debe contar con todos los medios posibles para su cumplimiento.

IV.1.3. Ventaja o Fortaleza; la ventaja o fortaleza está inserta en que el que será citado mediante edictos a no comparecer en el plazo de 30 días podrá ser asistido por un defensor de oficio, al cual se le reconoce hoy en día muchas más posibilidades para poder realizar una defensa pronta y adecuada, defendiendo en todo momento a su representado, el cual podrá apersonarse en cualquier etapa del proceso. Además como ya se señaló en líneas anteriores la publicación de los edictos ya no requiere ser publicada necesariamente en un periódico específico si no en cualquier que tenga difusión a nivel nacional.

IV.2. CONCLUSIONES:

- ❖ La citación por edictos es una forma de citación que precautela el derecho a la defensa, pues al publicarse el nombre de la persona a ser citada en un medio de comunicación de circulación nacional, se le da a este la oportunidad de apersonarse y poder asumir defensa, sin embargo los medios por los cuales se llega a esta forma de citación no son los mecanismos más rápidos, ya que al no contar con base de datos actualizados de la población boliviana solo se dará una retardación de justicia.
- ❖ Los tribunales de justicia departamentales para una mejor y pronta aplicación de justicia en materia civil, podrían pedir una actualización de la base de datos proporcionados del SEGIP y/o SERECI.
- ❖ El defensor de oficio juega un papel muy importante en este punto, ya que es el quien asumirá defensa de quien no conoce y desconoce su paradero y también los hechos respecto a quien defenderá. Ante tal situación deberá regularse las funciones, facultades, restricciones y demás actuaciones que podrá desempeñar en su rol de defensa y así poder realizar una defensa idónea basada en ética profesional.
- ❖ Es cierto y evidente que este nuevo código es mucho más flexible en lo que respecta la publicación el cual podrá ser anunciada en cualquier periódico de circulación nacional, además acorta el número de publicaciones, lo cual implica una mejor economía del tiempo procesal, orientada a una pronta solución.

BIBLIOGRAFIA

- Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio
- Código de Procedimiento Civil Ley 1760
- Código Procesal Civil Ley 439
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 20 ed. s.l. Editorial Heliasta, tomo III.
- ARIAS DUQUE, Juan Carlos. Perfil del defensor público. [en línea]. [consultado 12 de octubre de 2010]. Disponible en http://www.defensoria.org.co/pdf/publica/apelaciones/perfil_del_defensor_publico.pdf.
- Constitución Política del Estado
- RevistabolivinadederechoHotmail.com
- Código Procesal Civil Ley N° 439 (Actual)
- Código Procesal Civil Ley N° 1760 (Abrogado)
- Código procesal civil modelo para Iberoamérica
- Manuel Ossorio, diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales
- Federico escobar kose, principios de las nulidades procesales federación de entidades empresariales de Cochabamba.
- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París, 1851.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. 1982. México: UNAM
- Elergonomista.com. Derecho romano. El edicto del pretor. Consultado el 25 de julio de 2012.
- David, René; Jauffret-Spinozi, Camille (2010). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Jorge Sánchez Cordero (trad.). México: UNAM. p. 41.